

QUINTO APARTADO

CUMPLIMIENTO EN LA APLICACIÓN DEL EPA

Presentación

El presente apartado tiene como propósito generar disposiciones que permitan a la Institución regular el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el EPA reformado relativas a las autoridades, funcionarios y cuerpos colegiados.

En este sentido, el contenido de este apartado se distingue de los procedimientos contemplados en el apartado sobre Evaluación para la revisión de las valoraciones académicas y la reconsideración de otras decisiones de la autoridad sobre el ejercicio de los derechos académicos.

Consideraciones generales

El cumplimiento de los ordenamientos normativos que regulan las actividades universitarias es una alta responsabilidad de las instancias encargadas de su aplicación, que debe asumirse bajo un profundo compromiso institucional, lo cual es fundamental para el buen desarrollo de las funciones sustantivas universitarias.

La falta de cumplimiento de las disposiciones genera desconfianza y demerita las condiciones necesarias para el desarrollo de la carrera académica y de la Institución misma. En particular, la problemática en torno a las deficiencias en el cumplimiento del EPA es una de las preocupaciones de los académicos, conforme a los resultados de la fase de diagnóstico de los trabajos del Claustro.

Dado que el EPA reformado será mucho más preciso que el Estatuto vigente y ofrecerá mayores posibilidades para enriquecer la vida académica, el cumplimiento de las obligaciones de los responsables de la aplicación de este ordenamiento contribuirá a incrementar la confianza de todos los involucrados en los diferentes procesos y permitirá que las nuevas disposiciones contribuyan al mejor desarrollo de la planta académica de la Universidad y, por ende, de sus funciones sustantivas.

Por lo anterior, este apartado ofrece una propuesta de disposiciones orientadas a favorecer la aplicación del EPA reformado, en la perspectiva de que sea un ejercicio de corresponsabilidad entre académicos y autoridades.

1. Propuestas de reformas al Estatuto del Personal Académico

1a. Será obligación de los directores, cuerpos colegiados y funcionarios, cumplir en tiempo y forma las funciones que el EPA reformado les confiera. Adicionalmente, los directores tendrán la responsabilidad de velar por el cumplimiento del Estatuto por parte de sus colaboradores.

1b. Serán causales de responsabilidad y, en su caso, de señalamiento por falta de cumplimiento en la aplicación del EPA, por parte de autoridades, funcionarios o cuerpos colegiados, las siguientes:

- Falta de probidad u honradez en el cumplimiento de las funciones que el EPA les confiere.
- Incumplimiento de las disposiciones, criterios y procedimientos establecidos en el EPA reformado.
- Incumplimiento de responsabilidades como miembro de cuerpo colegiado.

2. Del procedimiento de responsabilidad

- 2.1. El procedimiento tiene por objeto: establecer si alguna autoridad unipersonal, funcionario, cuerpo colegiado o integrante de cuerpo colegiado, incurrió en alguna de las causales de responsabilidad referidas en este apartado; determinar el señalamiento o sanción que corresponda; y en su caso, la restitución del derecho afectado.
- 2.2. El procedimiento deberá fundarse en hechos¹ que presuman que se incurrió en alguna de las causales de responsabilidad.
- 2.3. Podrán iniciarlo los académicos que se consideren afectados en el ejercicio de los derechos que les confiere el EPA reformado, mediante solicitud ante alguna de las siguientes instancias:²
 - El Director, cuando se trate de funcionarios bajo su responsabilidad.
 - El Consejo Técnico, cuando se trate de la Comisión Dictaminadora, o del Consejo Interno o Asesor.
 - La Defensoría de los Derechos Universitarios, respecto de cualquier autoridad unipersonal, funcionario o cuerpo colegiado.
- 2.4. Se deberá presentar por escrito acompañado, en su caso, de los medios de prueba, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de que se conozca o de que se haya dado a conocer el acto u omisión que la motive.

El órgano competente analizará la solicitud y/o los elementos que presuman el incumplimiento, para determinar la continuación o no del procedimiento. En cualquier caso deberá notificar a los promoventes lo que resuelva.

De considerarse procedente la continuación del procedimiento, se le notificará a quien se le atribuya un posible incumplimiento, el cual tendrá un plazo de quince días hábiles para que manifieste lo que considere conveniente y ofrezca los elementos que a su derecho convenga.

¹ En el lenguaje jurídico, el término “hechos” se refiere a actos u omisiones.

² Un mismo asunto no podrá presentarse de manera simultánea ante dos instancias.

En cualquier procedimiento deberá privilegiarse que se llegue a una solución inmediata y, en su caso, se tomen las medidas para que se termine con la afectación a la mayor brevedad.

- 2.5. Cuando haya transcurrido un año de haberse presentado un acto u omisión materia de causal de responsabilidad, prescribirá la posibilidad para solicitar o iniciar el procedimiento de responsabilidad.
- 2.6. En el ámbito de su competencia, el Director, el Consejo Técnico y la Defensoría de los Derechos Universitarios, serán los órganos facultados para analizar los casos y determinar si se incurrió en alguna de las causales señaladas en el numeral 1b. Para tal efecto, se ajustarán a lo dispuesto por la normatividad que corresponda. El procedimiento seguido ante el Director o el Consejo Técnico no podrá exceder de 60 días hábiles a partir de la fecha en que reciban la solicitud, en tanto que el correspondiente a la Defensoría será el que determine su normatividad.
- 2.7. Las demás formalidades procedimentales relativas al presente apartado, deberán ser definidas al momento de la redacción del articulado del EPA reformado.
- 2.8. Cuando se resuelva que existe responsabilidad, se deberá determinar en forma clara y precisa en qué consistió la falta, su gravedad y la sanción o señalamiento correspondiente y, en su caso, la restitución del derecho afectado. Toda resolución deberá estar fundada y motivada, y deberá notificarse a todos los interesados.

3. De los señalamientos y sanciones

- 3.1. Los órganos competentes para emitir señalamientos serán:
 - Los directores, para el caso de los funcionarios bajo su responsabilidad.
 - El Consejo Técnico, para el caso de sus órganos auxiliares y de consejos internos o asesores.
 - La Defensoría de los Derechos Universitarios.
- 3.2. El señalamiento aplicable a directores, funcionarios, cuerpos colegiados e integrantes de cuerpos colegiados, será el exhorto.
- 3.3. Los órganos competentes para aplicar sanciones serán:
 - El Rector, cuando se trate de funcionarios bajo su responsabilidad.
 - Los directores, cuando se trate de funcionarios bajo su responsabilidad.
 - La Junta de Gobierno, cuando se trate de remoción de directores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Estatuto General.

3.4. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

- Revocación del cargo, tratándose de integrantes de un cuerpo colegiado.
- Remoción del cargo, tratándose de autoridad unipersonal o funcionario.

La revocación del cargo se aplicará en los términos previstos en la reglamentación interna del cuerpo colegiado.

La remoción del cargo se aplicará cuando se incurra en alguna de las causas graves señaladas en las fracciones I y II del artículo 95 del Estatuto General, en lo que se refiere a su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones asignadas por el EPA reformado. La instancia competente procederá de conformidad con lo dispuesto en la normatividad correspondiente.

3.5. Las responsabilidades atribuibles en lo individual a los miembros de órganos colegiados deberán consignarse en la reglamentación interna de estos órganos y serán acordes con las disposiciones contenidas en este apartado. En su defecto, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento del H. Consejo Universitario

3.6. Los directores, funcionarios, órganos colegiados y los miembros de estos últimos que no estén de acuerdo con el señalamiento o sanción recibida, podrán interponer un recurso de reconsideración en los mismos términos a los que se refiere el derecho consignado en el numeral 9 del apartado sobre Derechos, obligaciones y sanciones.

4. Propuesta de reforma al Estatuto General

Sobre las atribuciones y obligaciones de los directores

Reformar el artículo 41, relativo a las atribuciones y obligaciones de los directores de facultades y escuelas, para agregar lo siguiente: “las demás que señale la Legislación Universitaria”.³

Sobre los requisitos para ocupar un cargo académico-administrativo

Reformar los artículos que correspondan, relativos a los requisitos para ocupar cargos académico-administrativos, de manera que sea aplicable el criterio de “no haber sido sancionado por haber incurrido en falta grave”.

³ Los artículos 53 y 54a del Estatuto General, relativos a las atribuciones y obligaciones de los directores de institutos y centros, respectivamente, ya incorporan la leyenda de referencia. La finalidad de la propuesta es incorporar la obligación de cumplir y hacer cumplir, en tiempo y forma, lo que establezca el EPA reformado, así como las sanciones a las que, en su caso, se pueden hacer acreedores.

5. Derecho a incorporar en el apartado sobre Derechos, obligaciones y sanciones

Los académicos que desempeñen una comisión o que sean miembros de un cuerpo colegiado, tendrán el derecho de contar con las facilidades y los elementos necesarios para el cumplimiento de las responsabilidades inherentes a tales encargos, conforme lo establece el propio EPA reformado.

6. Propuesta de reforma a la normatividad de la Defensoría de los Derechos Universitarios

Se sugiere que se realicen las modificaciones que resulten necesarias para dar cumplimiento a los fines de este apartado, particularmente en lo relativo a explicitar la competencia de la Defensoría para analizar y resolver sobre casos de posible incumplimiento del EPA reformado, en su respectivo ámbito de competencia.